

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

ÍNDICE

ABREVIATURAS	Error! Bookmark not defined.
ACRÓNIMOS	Error! Bookmark not defined.
Organizaciones Internacionales citadas	Error! Bookmark not defined.
□ CIDH	Error! Bookmark not defined.
□ CoIDH	Error! Bookmark not defined.
□ OEA	Error! Bookmark not defined.
□ ONU	Error! Bookmark not defined.
□ OIT	Error! Bookmark not defined.
□ TEDH	Error! Bookmark not defined.
□ CDESC	Error! Bookmark not defined.
Libros y Artículos	Error! Bookmark not defined.
Opiniones, Informes y Recomendaciones de Organismos Internacionales	5
Tratados Internacionales	6
Instrumentos legales locales	6
Casos legales.....	7
Casos CorteIDH:.....	7
Casos TEDH	7
EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	8
La República de Aravania.....	8

El Estado Democrático de Lusaria.....	9
La relación entre la República de Aravania y el Estado de Lusaria.....	10
Contexto del caso.....	Error! Bookmark not defined.
Contexto Socioeconómico y Vulnerabilidad de A.A.	11
Antecedentes del Traslado y Condiciones Laborales en Lusaria.....	12
Represión y Restricción de Movilidad.....	13
Traslado a Aravania y Denuncia	13
Obstáculos en el Acceso a la Justicia	14
Responsabilidad Estatal y Procedimientos Internacionales	14
ANÁLISIS LEGAL.....	15
Conceptualización del delito de trata de personas	15
Violación a los DDHH establecidos en la CADH	17
Competencia y análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad.....	17
Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica	19
Derecho a la integridad personal.....	22
Prohibición de esclavitud y servidumbre	24
Derecho a la libertad personal.....	26
Garantías judiciales y protección judicial	27
Derechos económicos, sociales y culturales	29
Deberes de los Estados.....	32

REPARACIONES.....	37
PETITORIO	38

BIBLIOGRAFÍA

- Coronimas, Joan. Breve Diccionario Etimológico de la Lenga Castellana. Madrid, 1973, Gredos.
- Rossi, Julieta y Víctor Abramovich, “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos.

Opiniones, Informes y Recomendaciones de Organismos Internacionales

- Opinión Consultiva OC-6/86, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la CADH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (9 de mayo de 1986). Opinión Consultiva OC-6/86, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la CADH. Serie A No. 6.
- Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo Naciones Unidas (ONU).
- Comité de Derechos Humanos (ONU), Observación general número 17: Derechos del niño (Art. 24), 1989, párr. 7.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 41: Jurisprudencia sobre Costa Rica (2024).
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), Observación general número 13: El derecho a la educación.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. (21 de septiembre de 2007). Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el «máximo de los recursos de que disponga». Declaración.

- CoIDH, Opinión Consultiva OC-16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de octubre de 1999).
- Asamblea General (ONU), Resolución 61/180, Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas (20 de diciembre de 2006).

Tratados Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Pacto San José), 1969.
- Convención de Belém do Pará, 1994.
- Protocolo de Palermo (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños), 2000.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 1948.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.
- Convenio No. 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso, 1930.
- Convenio No. 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957.

Instrumentos legales locales

- Código Penal de Aravania, que tipifica la trata de personas con penas de 5 a 17 años de prisión.
- Constitución de Aravania, en particular:

Artículo 51: Derecho a una remuneración justa y bienestar de los trabajadores.

Artículo 102: Deber de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora (firmado el 2 de julio de 2012 entre Aravania y Lusaria).

Casos legales

Casos CorteIDH:

- Caso Anzualdo Vs. Perú (2009)
- Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana (2005)
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) (2014)
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (1997)
- Caso Manuela y otros Vs. El Salvador (2021)
- Caso Familia Pacheco Tíneo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia (2013)
- Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil (2018)
- Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú (2009)
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala (2012)
- Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras (2003)
- Caso López Sosa Vs. Paraguay (2023)
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador (2007)
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (2009)
- Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (1999)
- Caso de la «Masacre de Mapiripán» vs. Colombia (2005)
- Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia (2006)
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá (2010)
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (2006)
- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (2012)

Casos TEDH

- Ireland v. the United Kingdom (1978)

- Airey v. Ireland (1979)
- Caso Siliadin vs. Francia (2005)
- Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia (2010)
- Caso Mésic vs. Croacia (2022)

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

La República de Aravania

Aravania, un país sudamericano con una extensión de 208.000 km², cuenta con costas en el océano Pacífico y limita al sur con Lusaria. Su territorio se divide en 12 departamentos, siendo su capital, Velora. En la frontera con Lusaria se encuentra el Campo de Santana, una zona caracterizada por un intenso flujo de comercio informal y alta movilidad de personas. El país se distingue por sus extensas llanuras y su vulnerabilidad a desastres naturales. En las últimas décadas, ha enfrentado eventos climáticos extremos, incluyendo sequías prolongadas de hasta 160 días y lluvias torrenciales.

En 2011, Carlos Molina, un empresario populista sin experiencia política previa, asumió la presidencia tras obtener la victoria con el Partido Innovación Nacional. Durante su mandato, impulsó medidas nacionalistas y promovió reformas constitucionales que le permitieron reelegirse en 2015 y modificar la composición de la Corte Constitucional.

Su administración puso en marcha el Plan de Desarrollo "Impulso 4 Veces", con el propósito de modernizar la infraestructura y atraer inversión extranjera en un plazo de cuatro años. Como parte de esta iniciativa, se planteó la creación de "ciudades esponja", diseñadas para mitigar el impacto de las inundaciones en zonas urbanas estratégicas.

El Estado Democrático de Lusaria

Lusaria, un país sudamericano con una extensión de 2,3 millones de km², posee costas en el océano Pacífico y limita al norte con Aravania. Su territorio se organiza en 20 provincias, con Canindé como capital. Su diversidad geográfica y climática lo hace vulnerable tanto a sequías como a inundaciones estacionales.

Entre 1967 y 1980, Lusaria experimentó un notable crecimiento económico impulsado por la explotación de recursos naturales, aunque esto intensificó los efectos del cambio climático. En 1990, el Partido “Sostenibilidad en Movimiento” asumió el poder con un enfoque centrado en infraestructura resiliente, agricultura sostenible y gestión eficiente del agua. A través de su Plan de Desarrollo Sostenible Aquamarina, Lusaria se convirtió en un referente global en la lucha contra el cambio climático, promoviendo la cooperación internacional y la modernización urbana.

En 1994, el científico James Mann descubrió la Aerisflora, una planta autóctona con extraordinarias propiedades para filtrar contaminantes del agua. A través de investigaciones y avances tecnológicos, esta especie se convirtió en un elemento fundamental en el desarrollo de las “ciudades esponja” y en la lucha contra la contaminación. En reconocimiento a su contribución, Mann recibió el Premio Gaia en 2000 por este avance.

Sin embargo, el auge de la Aerisflora generó problemas laborales. Al aumentar la demanda laboral, los salarios en el sector cayeron y las jornadas de trabajo se hicieron más largas. Se denunció la preferencia por trabajadoras extranjeras, desplazando a las locales. También se reportaron problemas de salud entre quienes trabajaban en su cultivo, incluyendo afecciones musculares y dermatológicas, aunque las investigaciones al respecto aún no son concluyentes.

En 2010, la abogada Elena Solís llegó a la presidencia con una política exterior enfocada en exportar el conocimiento lusariano. La Aerisflora se convirtió en el principal producto de exportación, y sectores privados relacionados con su producción fueron nacionalizados. Sin embargo, en 2013, el Observatorio Mundial de Derechos denunció casos de corrupción en su gobierno, señalando que personas cercanas a ella se beneficiaron económicamente del auge de la planta.

A nivel laboral, Lusaria permite contratos tanto por tiempo como por obra y garantiza educación y salud a los trabajadores y sus familias. Es reconocido como el país con más horas de trabajo en América, lo que su población considera parte de su identidad nacional como una "Nación de trabajadores".

La relación entre la República de Aravania y el Estado de Lusaria

En mayo de 2012, Aravania sufrió una de las inundaciones más devastadoras de su historia. Durante más de 20 días, las lluvias persistieron sin tregua, alcanzando niveles cinco veces superiores al promedio. El desbordamiento del río Nimbus, que marca la frontera con Lusaria, afectó gravemente a la capital y a varias regiones del país. Como resultado, miles de hogares fueron destruidos y más de 150.000 personas se vieron forzadas a abandonar sus comunidades.

Por lo tanto, la delegación visitó la empresa estatal EcoUrban Solution y varias fincas donde se cultivaba esta especie, incluyendo la Finca El Dorado. En su informe, los representantes aravanianos destacaron la capacidad de producción de Lusaria y consideraron que la Aerisflora podría ser clave para mitigar futuras inundaciones en Aravania. También señalaron que, si bien las condiciones laborales en las fincas no eran óptimas, cumplían con las normativas internas de Lusaria.

Durante la visita, la delegación recorrió la empresa estatal EcoUrban Solution y varias fincas dedicadas al cultivo de esta especie, entre ellas la Finca El Dorado. En su informe, los representantes aravanianos destacaron la sólida capacidad de producción de Lusaria y consideraron que la Aerisflora podría desempeñar un papel clave en la mitigación de futuras inundaciones en Aravania. Asimismo, señalaron que, si bien las condiciones laborales en las fincas no eran óptimas, cumplían con las normativas vigentes en Lusaria.

En su búsqueda de alternativas, la delegación también viajó a Elandria, donde visitó ClimaViva, una empresa fundada por el científico James Mann tras su salida de Lusaria. ClimaViva también producía y comercializaba la Aerisflora, pero como era una compañía más reciente, su experiencia en el cultivo a gran escala no estaba tan consolidada como la de EcoUrban Solution. Además, el traslado de la planta desde Elandria implicaba costos logísticos elevados. Con base en estos factores, la delegación recomendó establecer un acuerdo de cooperación con Lusaria, dada su cercanía y experiencia en el manejo de esta especie.

Reconociendo la urgencia del problema, el presidente de Aravania, Carlos Molina, aceleró las negociaciones con Lusaria para concretar un acuerdo de cooperación. En cuestión de semanas, el Ministerio de Relaciones Exteriores araviano llegó a un consenso con el gobierno lusariano, logrando la firma del “Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora” el 2 de julio de 2012.

Contexto socioeconómico y vulnerabilidad de A.A.

A.A., originaria de Campo de Santana en Aravania, nació en 1989 y desde temprana edad enfrentó condiciones adversas en una sociedad que limitaba las oportunidades laborales y educativas para las mujeres. Como madre soltera, la precariedad económica se intensificó tras el nacimiento de su

hija, F.A., en mayo de 2012, y la incapacidad de su madre, M.A., para continuar trabajando por motivos de salud. La falta de oportunidades laborales y la necesidad de mantener a su familia la llevaron a buscar alternativas en redes sociales, donde fue captada por la propaganda engañosa de Hugo Maldini sobre oportunidades laborales en Lusaria.

Entre julio y agosto de 2012, Hugo Maldini, en su calidad de Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria, lanzó una campaña en la red social ClicTik con videos dirigidos a mujeres en situación de vulnerabilidad. Estos materiales promocionaban el cultivo de la Aerisflora como una oportunidad laboral digna y segura, resaltando beneficios como acceso a guarderías, atención médica y educación para los hijos de las trabajadoras. A.A., atraída por estas promesas, estableció contacto con Maldini, quien reforzó el mensaje con respuestas personalizadas y material informativo.

El 21 de agosto de 2012, A.A. formalizó su interés y recibió una oferta laboral de Isabel Torres, quien le presentó un contrato con condiciones aparentemente favorables. Dicho contrato estipulaba una remuneración por metro cuadrado cultivado, la cobertura de salud para su familia y el pago del viaje a Lusaria. Convencida de que esta era una oportunidad legítima, A.A. aceptó y emprendió su viaje junto con su madre e hija el 24 de noviembre de 2012.

Antecedentes del traslado y condiciones laborales en Lusaria

Al llegar a Lusaria, A.A. y otras 59 mujeres fueron recibidas por Isabel Torres, quien les solicitó sus documentos bajo el pretexto de gestionar sus permisos de residencia y trabajo. Desde el primer día, las condiciones en la Finca El Dorado distaron de lo prometido. Las trabajadoras fueron sometidas a largas jornadas laborales bajo condiciones climáticas extremas, sin pausas adecuadas y con un régimen de vigilancia que incluía mallas metálicas y cámaras de seguridad.

Además del trabajo en el cultivo de la Aerisflora, se les impuso la responsabilidad de preparar la comida para todos los trabajadores, incluyendo a los hombres que ocupaban cargos administrativos o de supervisión. La negativa a realizar estas labores era motivo de represalias, como amenazas y retención de pagos. En este contexto, la supervisión de Joaquín Díaz se caracterizaba por abusos y un trato diferenciado entre hombres y mujeres, generando un ambiente de discriminación y violencia.

Represión y restricción de movilidad

Las condiciones laborales se deterioraron con el tiempo, incrementando la carga de trabajo sin mejoras en la remuneración ni en las condiciones de vida. Las trabajadoras comenzaron a manifestar su descontento, pero aquellas que expresaron su inconformidad fueron objeto de represalias. Varias mujeres que solicitaron la devolución de sus documentos de identidad recibieron respuestas evasivas o simplemente desaparecieron sin explicación, como el caso de una trabajadora cuya hija también dejó de asistir a la guardería de la finca.

A.A., exhausta y preocupada por su seguridad, consideró abandonar la finca, pero la falta de recursos para financiar su regreso y el temor a perder su estatus migratorio la obligaron a permanecer en El Dorado.

Traslado a Aravania y denuncia

El 3 de enero de 2014, A.A. y otras 9 mujeres fueron seleccionadas para viajar a Aravania con el fin de trasplantar la Aerisflora en la ciudad de Primelia. Hugo Maldini las acompañó en un viaje realizado en condiciones similares al traslado inicial: en autobuses con vidrios oscuros y sin conocimiento de su destino exacto. En Aravania, las trabajadoras enfrentaron condiciones

laborales idénticas a las de Lusaria y se les informó que debían prolongar su estadía una semana adicional debido a problemas con la trasplantación.

Fue en este punto cuando A.A., reconociendo que estaba atrapada en un ciclo de explotación, exigió el pago de lo que le correspondía y expresó su deseo de quedarse en Aravania. Maldini respondió con desdén, insinuando que, sin su ayuda, A.A. no tendría futuro y que condenaría a su hija a la pobreza.

El 14 de enero de 2014, A.A. escapó de Primelia y presentó una denuncia ante la Policía de Velora. Su testimonio detallado, junto con la evidencia recabada en redes sociales y en el sitio de trabajo, permitió la detención de Maldini. Sin embargo, la intervención diplomática de Lusaria impidió que se le juzgara en Aravania, argumentando su inmunidad bajo el Acuerdo de Cooperación.

Obstáculos en el acceso a la justicia

El 15 de enero de 2014, el Juez 2º de lo Penal de Velora solicitó a Lusaria la renuncia a la inmunidad de Maldini para permitir su procesamiento. Lusaria se negó, defendiendo su posición con argumentos de derecho internacional y señalando que cualquier juicio debía realizarse en su territorio. Como resultado, el caso fue desestimado en Aravania el 31 de enero de 2014.

A.A., con el apoyo de la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, recurrió la decisión sin éxito. En Lusaria, Maldini fue juzgado por abuso de autoridad, recibiendo una condena de apenas 9 meses de prisión, sin que se le hallara culpable del delito de trata de personas.

Responsabilidad Estatal y procedimientos internacionales

El 8 de marzo de 2014, Aravania inició un procedimiento de resolución de controversias contra Lusaria, resultando en una condena arbitral que obligó a Lusaria a pagar US\$250.000 por incumplimientos del Acuerdo de Cooperación, de los cuales A.A. recibió solo US\$5.000.

El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), denunciando la responsabilidad de Aravania por la falta de prevención y sanción de la trata de personas.

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

Conceptualización del delito de trata de personas

En primer lugar, se puede señalar que el delito de trata de personas tiene su origen en el verbo tratar, que proviene del latín *tractare*, que significa manejar o negociar. Con el tiempo, este término fue adquiriendo mayor relevancia en el contexto del comercio o tráfico de seres humanos.

En el idioma inglés, este delito se denomina *human trafficking*, donde *trafficking* proviene del término medieval francés *trafique* y del italiano *traffico*¹. Estos se utilizaban originalmente para referirse a un intercambio comercial. Sin embargo, con el paso del tiempo, comenzaron a asociarse cada vez más con actividades ilícitas. Al analizar el término desde este enfoque, podemos darnos cuenta de que, al hablar de la trata de personas, nos referimos al comercio o negocio de seres humanos, un comercio que involucra la explotación, la coerción y la violación de derechos fundamentales, lo que como se observa en el presente caso se presenta en diversos escenarios y afecta distintos bienes jurídicos protegidos.

Al respecto, el artículo 3 del Protocolo de Palermo define a la trata de personas como: “el reclutamiento, transporte, transferencia, albergue o recepción de personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coerción, como el secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad, o mediante el ofrecimiento o la recepción de pagos o

¹ Coronimas, Joan. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*. Madrid, 1973, Gredos.

beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tiene control sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluye: la explotación a través de la prostitución u otras formas de explotación sexual, trabajo o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos humanos.”²

Esta definición, posiblemente sea una de las principales que han sido aceptadas internacionalmente sobre la trata de personas, la que ha sido proporcionada por las Naciones Unidas en el Protocolo de Palermo. De este concepto podemos determinar tres elementos clave, que son fundamentales para que se configure este delito: a) el acto, b) los medios y c) el propósito de explotación. A esto, se debe sumar un elemento indispensable que ha sido desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como lo es el enfoque de género.

Al referirnos al acto, hablamos del reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento y recepción de personas. El medio se refiere a la forma en que se reclutan a las personas, ya sea mediante amenazas, uso de la fuerza, coerción, secuestro, fraude, engaños, pagos a las partes controladoras, entre otros. Por último, el propósito de explotación hace referencia a la razón por la que se llevan a cabo estos actos, que es la explotación, ya sea mediante la prostitución ajena o diversas formas de explotación sexual, trabajo forzoso o servicios forzados, así como esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. También podría incluir la servidumbre y la extracción de órganos humanos.

Por lo tanto, Aravania es miembro de la OEA, CADH, CIPSEVCM. De igual manera es miembro fundador de la ONU y se ha adherido a la CNUCCOT, PNURSTP, CEDAW, CMNUCC, AP, CVRD, CME, así como a los Convenios No. 29 y 105 de la OIT. Ahora bien, tanto Lusaria como

² ONU, Organización de las Naciones Unidas, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*. Palermo, Italia, 2000, pág. 2.

Aravania son países miembros de la ONU, por lo cual el concepto de la trata de personas del artículo. 3 del Protocolo de Palermo sería aceptado por los dos países miembros y sus consecuencias jurídicas son plenamente aplicables.

Violación a los DDHH establecidos en la CADH

Respecto de este tema se puede señalar de inicio que, Aravania no respetó ni garantizó los siguientes derechos: a) al reconocimiento de la personalidad jurídica, b) a la integridad personal, c) a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, d) a la libertad personal, e) a las garantías judiciales y protección judicial y f) los derechos económicos, sociales y culturales, los que se encuentran consagrados en los artículos 3,5,6,7,8,25 y 26 de la CADH.

Es decir, como tesis central de la defensa de la víctima A.A se puede sostener que el Estado falló en su deber de protección al no adoptar medidas efectivas para evitar la vulneración de derechos humanos. Con esto, dejó de lado los compromisos asumidos en el Acuerdo de Cooperación. Esta falta de acción *prima facie* parte de una violación al artículo. 7 de la Convención de Belém do Pará, la cual establece que los Estados tienen la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Competencia y análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad

Es preciso señalar que, la honorable CoIDH es competente para conocer el presente caso en razón de: a) tiempo, b) lugar, c) personas y d) materia. Esto, debido a que, las violaciones que aquí se enuncian fueron cometidas con posterioridad a la ratificación por parte del Estado de Aravania, se realizaron en perjuicio de ciudadanas de Aravania sometidas a su jurisdicción y constituyeron incumplimientos graves a la CADH y a la Convención de Belém do Pará, instrumentos que

confieren competencia a la CoIDH para conocer sobre el incumplimiento de las obligaciones que de ellos emanen.

En cuanto a la competencia en razón del lugar, aunque la trata de personas inició en Lusaria, el caso también involucró violaciones a los derechos humanos en Aravania. Ya que A.A. y otras 9 mujeres fueron trasladadas a Aravania para el trasplante de Aerisflora, lugar donde se continuó vulnerando sus derechos por las condiciones en las que se llevaba a cabo el trabajo. Asimismo, en Aravania, A.A. denunció su situación a la Policía en Velora lo que llevó al arresto de Hugo Maldini posteriormente liberado por la inmunidad diplomática que disponía y consecuentemente el juez de Aravania archivó el caso, impidiendo el acceso a la justicia de las víctimas. Además, como se especificará en el fondo, era responsabilidad de Aravania de acuerdo con el artículo. 3 y 23 del Acuerdo de Cooperación supervisar y garantizar condiciones laborales dignas para las trabajadoras trasladadas desde Lusaria.

En razón a las personas, las víctimas son personas bajo la jurisdicción de Aravania. A.A. y las otras mujeres son de nacionalidad de Aravania, lo que genera un deber reforzado de protección por parte del Estado frente a violaciones de derechos humanos, de acuerdo al artículo 1.1. de la CADH.

En razón de materia, el Estado, aceptó la competencia de la CoIDH al ratificar la CADH en su artículo 62.3 sobre los derechos vulnerados ya enunciados, quedando clara de esta forma todas las cuestiones referentes a la admisibilidad. Por lo tanto, es evidente la competencia para que este caso pueda ser planteado y resuelto, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus organismos pertinentes.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y su vulneración

Se puede señalar de inicio que, el artículo 3 de la CADH consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.³ En la actualidad, tiene como contenido esencial el reconocimiento de la capacidad de todo individuo de ser titular de derechos y obligaciones —capacidad de goce— y la capacidad de poder ejercer esos derechos en forma efectiva —capacidad jurídica o de ejercicio—.⁴ Queda claro de esta forma que este derecho permite tanto a A.A cuanto al resto de las 9 mujeres y a todas las personas a ser titulades de derechos.

Ahora bien, el Estado de Aravania vulneró este derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de A.A. y de otras 9 mujeres al no garantizarles su identidad legal ni protegerlas frente actos que las redujeron a una condición de invisibilidad jurídica. Desde el momento en que fueron captadas bajo engaño y trasladadas a Lusaria para trabajar en condiciones de explotación, sus documentos de identidad fueron retenidos, privándoles de la posibilidad de ejercer derechos esenciales. Posteriormente, cuando fueron trasladadas a Aravania para la trasplantación, el Estado no tomó medidas para verificar las condiciones en las que llegaban ni para asegurar que su situación fuera regular, perpetuando su estado de indefensión.

Además, la negativa del Estado a reconocerlas como víctimas de trata de personas y a brindarles acceso efectivo a la justicia reforzó esta vulneración. A pesar de la denuncia presentada por A.A, las autoridades de Aravania desestimaron el caso bajo el argumento de que Hugo Maldini, principal responsable, gozaba de inmunidad diplomática conforme al Acuerdo de Cooperación con Lusaria.

³ El derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica se encuentra igualmente reconocido en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: PIDCP, artículo 16.

⁴ CoIDH. Caso Anzualdo Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C número 202, párr. 101.

Con esta decisión, el Estado no solo impidió la investigación y sanción de los responsables, sino que también negó a las víctimas el reconocimiento de su situación jurídica, tratándolas como si no tuvieran derecho a la protección estatal. Este trato institucional perpetuó su estatus de invisibilidad, ya que Aravania en su contestación presentó como una de sus excepciones preliminares que existe incompetencia en razón de persona, afirmando que, con excepción de A.A., no estaban identificadas las otras víctimas.⁵ Sin embargo, Aravania debido a falta de investigación adecuada, contribuyó a la incompleta identificación de las víctimas, y en un caso de esclavitud moderna. En ningún momento se realizó un esfuerzo serio por individualizar a las otras 9 mujeres, pese a haber encontrado indicios, lo que recae en una vulneración de derechos.

Según los registros migratorios solicitados por la policía de Velora, entre el 5 y el 15 de enero de dicho año, no se pudo identificar a las demás víctimas por el alto flujo migratorio en el paso fronterizo de Campo Santana.⁶ En contraste, en las fronteras de Aravania y Lusaria las autoridades migratorias se encargan de registrar a todas las personas que entren o salgan de ambos países. En este contexto, todos los viajeros presentan sus pasaportes, y las autoridades realizan el registro correspondiente.

En el caso de A.A. y de las demás mujeres, además de los pasaportes, se presentaron los permisos especiales para trabajo previstos en el Acuerdo de Cooperación.⁷ No obstante, existen elementos clave que pudieron haber facilitado su identificación:

- En primera instancia, las mujeres llegaron el 5 de enero de 2014 en el mismo autobús con vidrios polarizados, acompañadas por Hugo Maldini, quien tenía conocimiento directo de

⁵ CH. párr. 57

⁶ PA. pág. 1

⁷ PA. Pág. 4

sus identidades. Dado que todas ingresaron en el mismo vehículo y que se conoce la hora exacta en la que A.A. cruzó el paso fronterizo, era sumamente viable calcular el momento en que ingresaron las demás y, por ende, identificarlas.⁸

- En una segunda instancia, Isabel Torres, quien las recibió en Lusaria, también disponía de esta información. Ella solicitó sus documentos de identidad y afirmó que los resguardaría para gestionar los permisos de residencia y trabajo. Por lo tanto, esta persona también pudo haber proporcionado información clave para la identificación de las otras 9 mujeres.⁹

La CoIDH ha establecido que el contar con un nombre resulta un elemento básico e indispensable de toda persona para el goce y disfrute de sus derechos¹⁰, evidenciando la convergencia entre el artículo 3 de la CADH y el derecho a la identidad.¹¹

En ese mismo sentido, la CoIDH sostiene que: “en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana. En atención a ello, necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesionaría la dignidad humana, ya que niega de forma

⁸ CH. párr. 46

⁹ CH. párr. 36

¹⁰ CoIDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182

¹¹ CoIDH. (2024). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 41: Jurisprudencia sobre Costa Rica*. San José, C.R.: Comité de Derechos Humanos (ONU), Observación general número 17: Derechos del niño (Art. 24), 1989, párr. 7

absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial".¹²

Como se observa en el presente caso, las actuaciones del Estado en lo que respecta a A.A y a las otras mujeres, han contribuido a que se vulnere de forma flagrante este derecho tan importante para las personas que les permite ser titulares de los derechos que le han sido conferidos por el sistema jurídico y sobre todo al ser titulares de derechos humanos, por el único hecho de ser personas.

El derecho a la integridad personal y su vulneración

Ahora bien, continuando con la misma línea argumentativa se puede señalar que el derecho a la integridad personal está protegido por el artículo 5 de la CADH, el cual establece que toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral y nadie debe ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹³ De la propia revisión crítica de este artículo se puede evidenciar que este derecho es importante porque protege a la víctima A.A, a las 9 mujeres y a todos los demás titulares de padecimientos en distintos niveles. De conformidad con la jurisprudencia de la CoIDH, la infracción del derecho a la integridad personal abarca desde actos de tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes,¹⁴ como aquellos

¹² *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24.*

¹³ CoIDH. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José). Art. 5

¹⁴ CoIDH. Caso Rodríguez Vera y otros (*Desaparecidos del Palacio de Justicia*) Vs. Colombia, Sentencia de 10 de diciembre de 2014, párr. 421. CoIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, pág. 33, párr. 57.

que se realizan con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.¹⁵

Si trasladamos estos criterios al caso, podemos sostener que la vulneración de este derecho continuó e incluso se agravó cuando las víctimas fueron trasladadas a Aravania para la trasplantación de la Aerisflora en Velora, en el centro de operaciones de Primelia, ya que las condiciones laborales eran abusivas y degradantes, inclusive aún más que en el primer país, lo que evidentemente quebró esta resistencia física y moral de las mujeres. A lo que le debemos sumar también el enfoque de género que hace de especial tratamiento y entendimiento este caso, en lo que respecta al derecho a la integridad y su inobservancia.

Ha quedado claro que, A.A. y otras 9 mujeres estaban sometidas a jornadas de trabajo extenuantes con un ambiente de alta presión y miedo ya que eran vigiladas constantemente y se les exigía cumplir con objetivos inalcanzables, lo que generaba un impacto físico y psicológico severo.¹⁶ A pesar del esfuerzo extremo de las mujeres, el trasplante no tuvo éxito porque las condiciones del suelo de Aravania eran diferentes. Hugo Maldini culpó a las mujeres y las obligó a quedarse una semana más, extendiendo esta semana sin su consentimiento. A.A. intentó exigir el pago de su trabajo y su derecho de regresar, pero Maldini la manipuló emocionalmente, diciéndole que si se iba volvería a ser la “misma mujer sola y desesperada” y que su hija y su madre sufrirían las consecuencias.¹⁷

¹⁵ TEDH, *Ireland v. the United Kingdom*, Solicitud 5310/71, párr. 167, ECHR A25.

¹⁶ CH. párr. 46

¹⁷ CH. párr.47

Como se observa, el derecho a la integridad personal es un componente esencial de los derechos humanos, el cual tiene sus raíces en la concepción de la dignidad inherente al ser humano.¹⁸ Este derecho se funda en la idea de dignidad, y la consecuente protección que el Estado debe brindar a todas las personas, de ser protegidas contra cualquier forma de violencia, maltrato, o cualquier otra acción que pueda causar daño a la integridad.

En ese mismo sentido, el Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil se menciona que: “el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas para garantizar el derecho de integridad personal en especial aquellas personas que se encuentran en razón de vulnerabilidad como consecuencia de su labor, y que a su vez el Estado tenga conocimiento de un riesgo real y toda vez que sea posible prevenir o evitar el riesgo”¹⁹ De esta forma queda claro que, el Estado ha vulnerado el derecho a la integridad personal de A.A y de las otras mujeres, debido a las actuaciones que ha llevado a cabo en lo que respecta a esta esfera de integridad relacionada con las condiciones laborales y los graves padecimientos que ha sufrido en distintos niveles.

La prohibición de esclavitud y servidumbre

La CADH prohíbe toda forma de esclavitud, incluyendo la trata de personas, en ese mismo sentido el artículo 6 numeral 2 sostiene que: “nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido”,²⁰ y como lo

¹⁸ ColDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de noviembre 2021. Pág. 441. párr. 181.

¹⁹ ColDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018, párr. 174.

²⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, 1969(entrada en vigor 18 de julio de 1978), Art. 6, núm. 2

establece el artículo 4 de la DUDH. La expresión trabajo forzoso designa “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.²¹ De esta forma se puede entender entonces que nos encontramos frente a una obligación que tiene el carácter de *erga omnes* y sobre todo obligatoria tanto para el Estado, cuanto para los particulares. Por lo tanto, al darse un supuesto de esclavitud o de trabajo forzoso, se establecería claramente un escenario de vulneración de derechos humanos, derivada de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana²².

En el presente caso, se evidencia que A.A y otras 9 mujeres fueron sometidas a condiciones análogas a la esclavitud y servidumbre forzada, ya que, contra su voluntad fueron trasladadas a Aravania y obligadas a trabajar en la trasplantación de la Aerisflora. El trabajo en Aravania replicaba las condiciones de explotación de Lusaria, con jordanas extenuantes y sin medidas de protección adecuadas.²³ A esto se puede sumar el hecho de que, A.A nunca recibió pago alguno por su trabajo en Aravania, ya que Maldini le dijo que el pago solo se realizaría al final del proyecto, lo que obligaba a las mujeres a seguir trabajando sin garantías de recibir su salario.

En conclusión, esta práctica de trabajo forzado sin remuneración es una forma de esclavitud moderna, ya que las víctimas estaban sometidas a un sistema de explotación sin posibilidad de negarse o salir. Además, se generó un círculo de servidumbre, donde todas las víctimas no tenían autonomía sobre su sustento y bienestar porque los alimentos y los suministros básicos eran

²¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT), C029, Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, (entrada en vigor: 1 de mayo de 1932), adoptado en Ginebra, en la 14 reunión CIT, 28 de junio de 1930, Art.2.

²² CoIDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 141

²³ CH. párr. 46

proporcionados por EcoUrban Solution, creando una dependencia absoluta del empleador y generando una vulneración a este derecho.

El derecho a la libertad personal y su inobservancia

La CoIDH ya ha indicado en su jurisprudencia que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana consagra la protección al individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado.²⁴ A su vez, la Corte ha señalado también que este artículo tiene dos tipos de regulaciones, una general y una específica. La general se encuentra en el numeral 1, mientras que la específica en los numerales del 2 al 7. Cualquier violación a estos numerales acarrearía necesariamente la violación al artículo 7.1 de la Convención Americana.²⁵

El principio de reserva de ley impone que únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, entendida ésta, conforme al artículo 30 de la Convención, como una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.²⁶ Dentro de la misma esencia de esta disposición se puede entender su importancia y cuestiones relevantes que claramente se pueden aplicar en este caso.

Ahora bien, si juntamos esta idea con el caso, se puede sostener que las mujeres fueron trasladadas a Primelia, en Velora en buses con vidrios polarizados con destino a donde realizarían la

²⁴ CoIDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. párr. 84, y Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. párr. 72

²⁵ CoIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 53 y 54, y Caso López Sosa Vs. Paraguay, supra, párr. 72.

²⁶ Cfr. Opinión Consultiva, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la CADH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Ver también, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 99, párr. 56; Caso Usón Ramírez, supra nota 10, párr. 145, y Caso Yvon Neptune, supra nota 97, párr. 96.

trasplantación de Aerisflora, estas instalaciones eran monitoreadas por personal de Lusaria. Acerca de las condiciones de trabajo coercitivas A.A. y otras mujeres fueron sometidas a largas horas de trabajo para poder cumplir con la meta de poder trasplantar la Aerisflora en una semana, pero sobre todo fueron retenidas en contra de su voluntad sin que medie alguna disposición normativa.

Frente a estas situaciones, la Corte IDH ha manifestado que es deber de los Estados prevenir las violaciones a la libertad que provengan de la actuación de agentes estatales y terceros particulares,²⁷ puesto que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos.²⁸

Garantías judiciales y protección judicial

El artículo 8 sobre las garantías judiciales y el artículo 25 protección judicial de la CADH se tratan conjuntamente, pues, son la base de los sistemas judiciales donde, por una parte, encontramos el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial; y por parte el derecho garantiza el acceso a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes contra actos que violen derechos fundamentales. En estos derechos encontramos el debido proceso que no solo se encuentra en procesos judiciales de carácter penal, sino que en todos los procesos judiciales.²⁹

La República de Aravania no garantizó la debida protección judicial a A.A. y a otras nueve mujeres, pues no investigó de manera efectiva los hechos de trata de personas y explotación

²⁷ CoIDH, Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 247.

²⁸ CoIDH, Caso «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 166.

²⁹ CoIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. Párr. 182 80 Idem párr 192 a 194

laboral. Además, permitió que la inmunidad diplomática de Hugo Maldini se convirtiera en una barrera para acceder a la justicia. A pesar de que A.A. denunció el caso ante la Policía de Velora el 14 de enero de 2014 y de que existían pruebas que respaldaban su testimonio, el proceso fue archivado provisionalmente el 31 de enero de 2014. La razón: Lusaria se negó a renunciar a la inmunidad de Maldini.³⁰

Los intentos de las víctimas por revertir la decisión tampoco tuvieron éxito. Aunque A.A., con apoyo de la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, impugnó el archivo del caso, el Tribunal de Apelaciones de Velora confirmó la decisión el 17 de abril de 2014. Así, quedaron sin justicia.³¹.

La reparación otorgada fue insuficiente. Si bien el Panel Arbitral Especial determinó que Lusaria debía pagar US\$250.000 y que A.A. recibiría US\$5.000, esta cantidad no bastó para compensar los daños sufridos³².

Por si fuera poco, Aravania obstruyó el acceso de las víctimas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), argumentando que la denuncia era inadmisible por no contar con la identidad de todas las víctimas y porque A.A. ya había recibido una compensación. Aun así, en su Informe de Fondo del 12 de febrero de 2024, la CIDH concluyó que Aravania violó los derechos de A.A. y de las demás mujeres, además de ser responsable por la falta de justicia para sus familiares.³³

³⁰ CH. párrs. 48-51

³¹ CH. párr. 51

³² CH. párr. 55

³³ CH. párr. 58

Incluso cuando el caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de junio de 2024, Aravania continuó negando su responsabilidad y la existencia de violaciones, dificultando aún más el acceso a la justicia.

La CoIDH ha reconocido que las garantías judiciales no se limitan a contar con un recurso judicial, sino al conjunto de requisitos en las instancias procesales los cuales deben observarse, a modo que la personas puedan defenderse de cualquier acto que atente en contra de sus derechos.³⁴ Y que para que un recurso sea realmente efectivo no basta con que se encuentre previsto en la ley o en la Constitución, sino que sea idóneo y que respecto a las condiciones generales del país o las circunstancias del caso concreto no resulte ilusorio.³⁵

Es por todo lo anterior que el Estado de Aravania violó los artículos 8 y 25 respecto a sus responsabilidades de garantías y protección judicial para el libre ejercicio de los DDHH de A.A. y otras 9 mujeres.

Vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales

Por último, se puede señalar que, la educación es un medio indispensable para realizar otros derechos humanos³⁶ a fin de lograr el pleno desarrollo de la dignidad y potencial humanos³⁷, se trata del medio que permite a los habitantes de un Estado participación plena y es también el medio para salir de la pobreza³⁸.

³⁴ 72 TEDH. Caso Mésic contra Croacia, Sentencia del 5 de mayo de 2022, párr. 143.

³⁵ Ibidem, párr. 184.

³⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), Observación general número 13: El derecho a la educación (Art. 13), 1999, párr. 1.

³⁷ Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (ONU), principio 10; Corte IDH, OC-17/02, párr. 83.

³⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), Observación general número 13: El derecho a la educación (Art. 13), párr. 1.

Se trata, pues, de un mecanismo necesariamente flexible que refleja las realidades del mundo real y las dificultades que representa para todo país el aseguramiento de la plena realización de los DESC. En el marco de dicha flexibilidad, en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido.³⁹

Las víctimas en el caso A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania han sufrido muchas violaciones de sus derechos económicos, sociales y culturales. Especialmente, su derecho para trabajar en condiciones dignas, tener seguridad social y acceso a servicios básicos no se estaba respetado.

Primero, en Aravania ya había problemas estructurales que dificultaban acceso de mujeres a derechos fundamentales. No había un sistema público para educación ni para seguridad social, y esto afectaba mucho más a mujeres vulnerables, sobre todo en áreas rurales como Campo de Santana. Muchas mujeres en este lugar tenían problemas para entrar a universidad y en trabajos ganaban menos que los hombres, aunque hacían mismo trabajo. También tenían que cuidar familia y hacer trabajo en casa sin recibir pago, entonces tenían que salir de país para buscar empleo en otro lugar, pero eso hacía más fácil que cayeran en explotación⁴⁰.

³⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el «*máximo de los recursos de que disponga*» de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto, Declaración, 21 de septiembre de 2007, E/C.12/2007/1, párr. 8; TEDH, Airey v. Ireland, 9 de octubre de 1979, párr. 26, Serie A número 32; Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros («Cesantes y Jubilados de la Contraloría») vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (1 de julio de 2009), Serie C número 198, párr. 102.

⁴⁰ CH. párr. 3

En esta situación, A.A. y otras víctimas fueron engañadas con promesas de trabajo en Lusaria. En videos de Hugo Maldini en red social ClicTik, se veía que en la Finca El Dorado tenían guarderías, acceso a salud y educación, entonces parecía como oportunidad para mejor vida⁴¹. Pero cuando llegaron a Lusaria, encontraron condiciones de trabajo muy malas. Trabajaban muchas horas en plantación de Aerisflora, bajo sol y lluvia, usando productos químicos sin protección. También vivían en lugares muy pequeños con muchas familias juntas⁴².

Otro problema grande era carga de trabajo excesivo. Mujeres no solo hacían tareas agrícolas, también cocinaban y limpiaban, entonces trabajaban hasta la noche sin descanso suficiente⁴³. Además, el pago dependía de cumplir con producción diaria de Aerisflora, lo que ponía mucha presión sobre ellas y aumentaba explotación.

Tampoco tenían protección en trabajo. Cuando algunas mujeres querían quejarse de condiciones malas, ellas recibían amenazas y algunas compañeras desaparecieron. Esto hacía que todas tuvieran miedo y no podían defender sus derechos⁴⁴. Situación empeoró cuando las llevaron a Aravania para trasplantar Aerisflora. Allí, seguían trabajando bajo presión, con amenazas de perder trabajo si no hacían bien, y vivían en malas condiciones sin poder decidir sobre su situación⁴⁵.

⁴¹ CH. párrs. 29-34

⁴² CH. párrs. 36-40

⁴³ CH. párrs. 41-42

⁴⁴ CH. párrs. 43-44

⁴⁵ CH. párrs. 45-47

Resulta importante precisar que la noción de progresividad abarca dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos supone una cierta gradualidad⁴⁶, y, por el otro, el progreso⁴⁷.

Deberes de los Estados

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece, en su artículo 31, que estos deben interpretarse de acuerdo con el contexto y el derecho internacional aplicable, lo cual pone en evidencia la necesidad de que los tratados se actualicen conforme a la evolución de los tiempos.⁴⁸ De este modo, las obligaciones establecidas en la CADH deben ser interpretadas conforme a los instrumentos internacionales que imponen deberes particulares a los Estados en materia de trata de personas⁴⁹ a efectos de que el instrumento principal del SIDH se actualice a las necesidades de protección en la materia. Por ende, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Como parte del análisis de fondo del caso debe considerarse el Protocolo de Palermo, el cual fue ratificado por el Estado de Aravania y establece la obligación de prevenir y combatir la trata de personas y de establecer políticas, programas y otras medidas con miras a proteger a las víctimas de este fenómeno con el fin de mitigar los factores que las hacen personas vulnerables y, sobre todo, con el objeto de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación. El

⁴⁶ Rossi, Julieta y Víctor Abramovich, La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos (pp. 457-478), México: Fontamara-American University-Universidad Iberoamericana, 2004.

⁴⁷ Véase Abramovich, Víctor y Christian Courtis, Hacia la exigibilidad de los DESC. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales, en autores varios, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales (pp. 283-350), Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998, pp. 334-335; Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados en Maastricht, 6 de junio de 1986, principio 27.

⁴⁸ Corte IDH, Caso de la «Masacre de Mapiripán» vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 106; Corte IDH, Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 155; Corte IDH, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999), Serie A número 16, párrs. 113-114

⁴⁹ TEDH, Rantsev v. Cyprus and Russia. Sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 277

Estado de Aravania incumplió con estas obligaciones que puede entender se amplían a el deber de adecuar el derecho interno consagrado en el artículo 2 convencional,⁵⁰ toda vez que no se adoptaron las medidas jurídicas e institucionales pertinentes y eficaces para erradicar las causas de este flagelo ni para prevenir y combatir la trata de personas, lo cual se verifica en el hecho de que hasta el momento nadie haya sido condenado por el delito de trata de personas en el Estado Aravania.

A su vez, se debe considerar las resoluciones de las Naciones Unidas que obligan a los Estados Miembros a adoptar todas las medidas que sean necesarias para la recuperación, rehabilitación y la reinserción en la sociedad de las víctimas de la trata de personas.⁵¹ Dichas resoluciones exhortan a los Estados a que tipifiquen correctamente la trata en todas sus formas.⁵²

El Estado de Aravania, de conformidad con el artículo 1.1 de la CADH no cumplió con sus deberes de respetar y garantizar los derechos de A.A. y otras 9 mujeres. Asimismo, no cumplió con lo señalado en el artículo 2 del mismo instrumento, norma de carácter consuetudinario al no adoptar todas las medidas conducentes para que lo establecido en la CADH sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, generando obstáculos legislativos y de otros caracteres.

En primer lugar, Aravania tenía la obligación de prevenir y sancionar la trata de personas conforme a su Código Penal, el cual tipificaba este delito con penas de 5 a 17 años de prisión.⁵³ Sin embargo, a pesar de haber recibido una denuncia anónima en octubre de 2012 sobre la captación de mujeres

⁵⁰ Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (23 de noviembre de 2010), Serie C número 218, § 194; Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Fondo Reparaciones y Costas (24 de octubre de 2012)

⁵¹ Asamblea General (ONU), Resolución 61/180, Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas, resolución aprobada el 20 de diciembre de 2006, A/RES/61/180.

⁵² Asamblea General (ONU), Resolución 57/176, Trata de mujeres y niñas, resolución aprobada el 18 de diciembre de 2002, A/RES/57/176.

⁵³ CH. párr. 9

mediante redes sociales y otra denuncia en 2013 de una mujer que aseguró haber sufrido explotación en la Finca El Dorado, la Fiscalía General desestimó ambas alegaciones argumentando que los hechos ocurrían fuera de su jurisdicción, lo que constituyó un incumplimiento de su deber de prevención y protección.⁵⁴

Además, el Estado estaba obligado a garantizar condiciones laborales dignas conforme al artículo 51 de su Constitución, que establece el derecho a una remuneración justa y el bienestar de los trabajadores, y al artículo 102, que impone el deber de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.⁵⁵ No obstante, Aravania no verificó las condiciones en las que trabajaban las mujeres trasladadas a Lusaria bajo el "Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora", permitiendo que fueran sometidas a jornadas extenuantes, vivieran en condiciones precarias y sufrieran amenazas y represalias sin intervención estatal.⁵⁶

El Estado de Aravania a pesar de haber realizado las inspecciones no anunciadas previstas en el artículo. 3 del Acuerdo de Cooperación en relación con la misión especial establecida en Primela, supervisó la construcción y realizó algunas visitas locales antes de que las mujeres fueran trasladadas para hacer la trasplantación de la Aerisflora. Estas inspecciones se llevaron a cabo con el consentimiento de las autoridades de Lusaria, responsables de la seguridad, y de Hugo Maldini, encargado de la misión. No obstante, también era necesario realizar nuevas inspecciones después de la llegada de las mujeres.

En ese mismo sentido, "después de la denuncia presentada en 25 de octubre de 2013, Aravania solicitó un nuevo informe sobre las condiciones laborales de El Dorado el 30 de octubre de 2013.

⁵⁴ CH. párr. 54

⁵⁵ CH. párr. 8

⁵⁶ CH. párrs. 36-47

El 10 de diciembre el Estado Lusaria presentó un informe en el cual narró las condiciones laborales que se aplicaban a las personas que firmaban el contrato para trabajar en ese local para el cultivo de la Aerisflora, indicándose que tenían las siguientes condiciones laborales: i) realizaban la siembra y cultivo de la Aerisflora con jornadas laborales de 48 horas a la semana, con un día de descanso semanal; ii) trabajaban con independencia de las condiciones climáticas por la naturaleza propia de la actividad; iii) el salario ofrecido era pagado por metro cuadrado (m^2) de sembrado o trasplante de Aerisflora; iv) tenían el acceso a los programas de seguridad social, que abarcaban cubrir un seguro de salud, guardería y educación para sus dependientes; v) Lusaria ofrecía vivienda para las personas que trabajaban en el proyecto de trasplante de la Aerisflora y había pagado el transporte de cada persona y sus dependientes, así la entrega de un permiso especial de trabajo. Respecto de lo ocurrido en Primelia, Lusaria informó que había puesto en conocimiento de los hechos a la Fiscalía para que se realizaran las investigaciones correspondientes. Tras recibir ese informe, las autoridades de Aravania decidieron que no era necesario realizar ninguna visita a Lusaria dado que las condiciones descritas no eran contrarias al Acuerdo de Cooperación”.⁵⁷ Sin embargo, esta decisión resulta cuestionable, ya que Aravania se limitó a cumplir con lo estrictamente indispensable, omitiendo su deber de diligencia. De hecho, la mayoría de las condiciones laborales señaladas en el informe no se cumplían en su totalidad, lo que pone en entredicho la rigurosidad de su supervisión.

Asimismo, incumplió su deber de investigar y sancionar los hechos denunciados por A.A. el 14 de enero de 2014, pues el Juez 2º de lo Penal de Velora desestimo el caso y lo archivó el 31 de enero de 2014, alegando que Hugo Maldini tenía inmunidad diplomática conforme al Acuerdo de

⁵⁷ PA. Pág. 1

Cooperación, lo que impidió sancionar a los responsables y dejó a las víctimas sin justicia⁵⁸. Incluso cuando A.A. y la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata recurrieron esta decisión, el Tribunal de Apelaciones de Velora confirmó el archivo el 17 de abril de 2014, perpetuando la impunidad⁵⁹.

Adicionalmente, Aravania vulneró el derecho de acceso a la justicia y la protección judicial, garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al argumentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la denuncia de A.A. no era válida por no contar con la identidad de todas las víctimas y porque ya había recibido una compensación⁶⁰. No obstante, en su Informe de Fondo, la CIDH determinó que Aravania era responsable de múltiples violaciones de derechos humanos⁶¹.

Finalmente, el Estado incumplió su deber de otorgar una reparación integral, pues en el procedimiento de resolución de controversias ante el Panel Arbitral Especial, solo obtuvo una condena contra Lusaria por US\$250.000, de los cuales A.A. recibió únicamente US\$5.000, una cantidad insuficiente para compensar los daños sufridos⁶².

Por lo anterior se concluye que Aravania vulneró los derechos humanos de A.A. y otras 9 mujeres.

⁵⁸ CH. párr. 51

⁵⁹ CH. párr. 51

⁶⁰ CH. párr. 57

⁶¹ CH. párr. 58

⁶² CH. párr. 55

REPARACIONES

De acuerdo con las disposiciones del artículo 63.1 de la CADH, esta representación le solicita a la H. CorteIDH que:

1. Adoptar normativas de derecho interno que regulen la inspección y vigilancia por parte del Estado, con el fin de garantizar que las condiciones laborales en su territorio se cumplan conforme a su legislación, incluso cuando sean personas de otros Estados quienes realicen actividades en dicho territorio.
2. Ordene la indemnización justa y proporcional al daño padecido por A.A. y otras 9 mujeres.
3. Ordene el pago de los salarios adeudados y beneficios laborales no recibidos.
4. Ordene la cobertura de los gastos médicos y psicológicos derivados de la explotación laboral y de las condiciones inhumanas de trabajo para las víctimas y sus familiares.
5. Ordene el acceso a programas educativos y de capacitación laboral que les permitan reconstruir su proyecto de vida.
6. Garantizar el derecho de no repetición.
7. Publique la sentencia en el diario oficial del Estado de Aravania, en las plataformas electrónicas del Estado, incluyendo sus redes sociales.
8. Emisión de una disculpa pública por parte del Estado de Aravania, reconociendo su responsabilidad internacional en la falta de prevención y protección de las víctimas.
9. Realice campañas de sensibilización sobre todas las formas de trata de personas.
10. Implementar protocolos de identificación y atención a víctimas de trata de personas en colaboración con organismos internacionales y la sociedad civil.

PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a esta Corte que:

PRIMERO. A.A y otras 9 mujeres solicitan a la CoIDH que declare que el presente caso es admisible y que el Estado de Aravania es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

SEGUNDO. Asimismo, que ordene el cumplimiento de las reparaciones y costas del proceso.